



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Paso a despacho del Señor Juez informándole que, en el presente proceso, la última actuación se surtió el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; y, ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de **DOS (2) AÑOS**.

Revisada la actuación, se observa que mediante autos del 15 de marzo de 2019 y 19 de octubre de 2020 se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran vigentes, no hallándose embargos de remanentes y/o acumulación de embargos de ningún tipo.

En la fecha, 22 de noviembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2019-00029-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. No 890-2023**

El proceso anteriormente referenciado se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años; motivo por el cual, se halla dentro de las circunstancias fácticas contempladas en el art. 317-2 del CGP para aplicar la juridicidad de la figura prevista por el legislador consistente en la terminación anormal por desistimiento tácito.

Para el efecto, el Despacho efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 317 del CGP, establece lo siguiente como una de las causales de aplicación del desistimiento tácito, el evento consistente en:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con** sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y



en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente proceso la última actuación por parte del Despacho se surtió el pasado 13 de septiembre de 2021 y, no se evidencian nuevas solicitudes de las partes ni reportado gestiones orientadas a dar continuidad al trámite procesal subsiguiente; procederá el Juzgado a aplicar la norma en cita y, en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Aclarándose que, si bien el 19 de octubre de 2020 el Despacho decretó a solicitud de parte, el embargo de los dineros que la señora ALEXANDRA DISLEY BERRIO DE GRAJALES pudiese tener en el BANCO GNB SUDAMERIS, y que dicha respuesta se allegó al proceso el 8 de agosto de 2023 donde se informó que *“el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco.”* (Anexo 16), este último acto no comporta ninguna actuación de parte ni de oficio que permita impulsar el proceso dentro de los dos (2) años siguientes, esto es, desde el 13 de septiembre de 2021 cuando se profirió la última providencia reconociéndole personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA a la fecha.

En este sentido, se recuerda que la finalidad del mecanismo de terminación anormal del proceso no es otro que *“evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción. Además, la seguridad jurídica y la armonía social reclaman que las disputas procesales sean dirimidas en un tiempo prudencial o razonable, y cuando ello no es factible por el comportamiento procesal de los interesados, procede la terminación del juicio por desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.”* (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, AC081-2022 de 21 de enero de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). Adicionalmente, en dicho auto también se sostuvo que *“En relación con la figura comentada, esta Sala ha dicho que se trata de “una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”. (AC1967-2019)”*

Máxime, cuando tratándose de un proceso en el que se había ordenado seguir adelante la ejecución desde el 26 de julio de 2019, los actos subsiguientes debían estar encaminados a obtener la satisfacción de la obligación como el avalúo, remate, adjudicación y pago con los bienes embargados y secuestrados o los que con posterioridad se hubiesen logrado embargar y secuestrar, tal como lo sostiene la Magistrada de la Sala de Decisión Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sandra Jaidive Fajardo Romero en providencia de 30 de junio de 2023, al traer a colación la siguiente cita:

*“En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso` hacia su finalidad, por lo que, [s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi` carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo `ponen en marcha` (STC4021- 2020, reiterada en STC9945-2020).*

*(...) Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará, cuando las partes por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes*



*procesales con la debida diligencia (...)”<sup>1</sup>”*

Además, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, para lo cual la secretaria tendrá en cuenta embargos de remanentes y de créditos de ser preciso.

No se efectuará condena en costas alguna; y, una vez cobre firmeza esta providencia, procédase inmediatamente al archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** y donde funge como cesionaria del crédito la sociedad **AECSA S.A** en contra de **ALEXANDRA DISLEY BERRIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por la secretaria líbrese los respectivos oficios. La secretaria tendrá en cuenta embargos de remanentes y de créditos de ser preciso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

JDR

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eef16adff17060592ba1f5df6844251985b29d93b0683ee6d716530f56fdf24**

Documento generado en 23/11/2023 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> CSJ, STC11191 del 9 de diciembre de 2020, reiterada en STC 422 del 25 de enero de 2023.